



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO FERNANDO BECONI EN LOS AUTOS: ROMUALDO MERCEDES ZALDIVAR FIGUEREDO C/ MARGARITA ESTER AVALOS S/ PARTICIÓN DE CONDOMINIO". AÑO 2017 N° 913.**-----

A.I. N°....1023....

Asunción, 21 de mayo de 2018

**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fernando Beconi, contra el A.I. N° 254 de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, y; -----

**CONSIDERANDO:**

Que, el citado auto resolvió declarar desierto el recurso de nulidad, revocar el primer apartado del auto recurrido fijando el valor real del inmueble objeto del litigio principal, y; retasó los honorarios del abogado hoy accionante.-----

Previamente, debemos recordar que la acción de inconstitucionalidad planteada contra resoluciones judiciales, debe reunir ciertos requisitos para ser admitida, los cuales se hallan establecidos en los artículos 557 del Código Procesal Civil y el 12 de la Ley 609/1995. A su vez, la Corte Suprema de Justicia se encuentra obligada a desestimar la acción, sin más trámite, cuando tales requisitos no son satisfechos.-----

Al respecto, el art. 556 del Código Procesal Civil -Acción contra resoluciones judiciales- establece: "*La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550*".-----

El art. 557 del Código Procesal Civil fija los requisitos que deben contener este tipo de demanda y el plazo para deducirla. Dicho artículo establece claramente: "*...el plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia*".-----

De las constancias de autos, notamos que el Accionante no acompañó, a su escrito de promoción de demanda, constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificado del A.I. N° 254 de fecha 17 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala de la Capital, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley.-----

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es un juicio autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma.-----

En este caso, al no ser posible establecer la fecha en que se produjo la notificación del fallo impugnado, corresponde el rechazo in limine de la acción planteada.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR** "*in limine*" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

**ANOTAR** y notificar.-----

Ante mí:

*[Signature]*  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Ministro

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

